



Dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0070
RADICADO N° 2020-00059-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por YASIDA MOSQUERA MOSQUERA y LUZ MARLEIDY IBARGUEN MOSQUERA contra las sociedades ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, trámite al cual fueron vinculadas como intervinientes excluyentes las señoras LUDYS LORENA IBARGÜEN URRUTIA, WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA y LUZ MARÍA VALENCIA MORENO, esta última en representación legal de las menores de edad DANIELA IBARGÜEN VALENCIA y SALOMÉ IBARGÜEN VALENCIA y como llamadas en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ENCOMETAL S.A.S., CONSTRUCTORES ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A., procede el despacho a pronunciarse frente a los escritos allegados por las llamadas en garantía.

CONSIDERACIONES

En virtud de que las sociedades llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CONSTRUCTORES ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A. al darle respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, observaron los presupuestos del artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se darán por contestadas.

Ahora, ante la ausencia de respuesta al llamamiento en garantía y a la demanda formulada por la interviniente excluyente por parte ENCOMETAL S.A.S. y pese a encontrarse notificada en debida forma, esto es, por estados del 31 de marzo y el 24 de febrero de 2022, respectivamente, atendiendo a que a su vez funge como demandada principal en esta acción, se tienen por no contestadas y como un indicio grave en su contra de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, verificado que la respuesta allegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la demanda de formulada por la interviniente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA, cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se tiene por contestada. Y, constatada la ausencia respuesta a la demanda de esta interviniente por parte ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, CONSTRUCTORES ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A se tiene por no contestada.

Ahora bien, estudiado los escritos obrantes en los numerales 77 y 78 del expediente digital, observa el despacho que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a su vez llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA y ENCOMETAL S.A.S.

Como fundamento de dicha solicitud expone que la codemandada FIRPLAK S.A. celebró un contrato de obra civil con ENCOMETAL S.A.S, el día 11 de noviembre de 2019, para que esta última en calidad de contratista se encargara de la instalación de las adecuaciones en la bodega donde ocurrió el siniestro en el que perdió la vida el señor Ibargüen Caicedo, afiliara a los empleados contratados para la realización de la obra a la sistema de seguridad social, suministrar los elementos de seguridad necesarios para el desempeño de sus labores, encontrándose pactado además en el contrato de prestación de servicios celebrado entre FIRPLAK S.A y ENCOMETAL S.A.S., que el contratante, esto es, FIRPLAK S.A. no asumiría responsabilidad alguna por los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento de EL CONTRATISTA de las normas de salud ocupacional y seguridad industrial establecidos por EL CONTRATISTA o por la ley, adquiriendo para ello ENCOMETAL S.A.S. póliza con la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, asegurando el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la ejecución del contrato, póliza que señala se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

RADICADO N° 2020-00059-00

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De esta manera debe decirse que la solicitud elevada por la llamada en garantía respecto de ENCOMETAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, no se encuentra llamada a prosperar, atendiendo a que si bien la llamante afirma tener derecho a exigir de estas la indemnización del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir, su fundamento no deriva de una relación legal o contractual como lo exige la norma en cita, pues según se advierte ello lo sustenta en la relación contractual contraída entre las demandadas principales y que de paso conllevó a que la sociedad ENCOMETAL tomará una póliza con la finalidad de asumir determinados riesgos laborales, y en la cual se exonera a su llamante, es decir, FIRPLAK de resistir una posible condena, lo que implica que entre la solicitante y quienes pretende llamar no existe ni relación contractual en la que esta haya participado y menos aún en su escrito se endilga un derecho legal que la legitime para llamar a estas sociedades, encontrándose de esta manera ausente la relación de carácter sustancial, carga demostrativa que valga decir le atañe a la llamante, pues es su deber demostrar la relación que lo ata a cada una de las sociedades que pretende llamar. Consecuente con lo anterior se denegará el llamamiento en garantía solicitado por la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA.

Ahora bien, el despacho observa que se hace necesario oficiar a las sociedades demandadas ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, en los términos requeridos por la parte demandante en el acápite de pruebas, con el fin decidir de fondo este asunto; por lo que, por economía procesal, se ordenará oficiar a las mismas para que alleguen lo solicitado, conforme se observa en las páginas 13 y 14 del numeral 01 del expediente digital.

Para tales efectos se concederá a las sociedades oficiadas un término de 20 días, contados a partir del recibo de la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y

RADICADO N° 2020-00059-00

DECRETO DE PRUEBAS, para el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17140363>

Asimismo, se fija la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día TREINA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17140377>

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR contestada la demanda y el llamamiento en garantía en los términos indicados a ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CONSTRUCTORES ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A., según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía y la demanda formulada por la interviniente excluyente por parte ENCOMETAL S.A.S. y como un indicio grave en su contra de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según se expuso en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda formulada por la interviniente excluyente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme se expuso en precedencia

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda formulada por la interviniente excluyente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA a la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, CONSTRUCTORES ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A, conforme se expuso en precedencia

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a ENCOMETAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: OFICIAR a las sociedades demandadas ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, para que alleguen la información solicitada, conforme se observa en las páginas 13 y 14 del numeral 01 del expediente digital. Se le concede el término de 20 días hábiles para que alleguen lo solicitado, advirtiéndoseles sobre las consecuencias jurídicas que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial, de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

SEPTIMO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

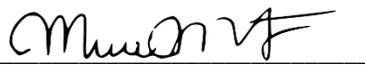
OCTAVO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día TREINA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

RADICADO N° 2020-00059-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 017 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de febrero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ae15e296565929ad9c1d0d6bc784c6e004aab7c241348242fc37d37a9f605**

Documento generado en 02/02/2023 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>